

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar que el Precio Base de Energía se pondere por Bandas Horarias, de la manera siguiente:

$$PEST_{\text{rs}} = PE_{\text{PUNTA}} * \%E_{\text{PUNTA}} + PE_{\text{INTERMEDIA}} * \%E_{\text{INTERMEDIA}} + PE_{\text{VALLE}} * \%E_{\text{VALLE}}$$

Donde:

<b>PESTs</b>	Precio Base de Energía de la Tarifa Social
<b>PE<sub>PUNTA</sub></b>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta
<b>%E<sub>PUNTA</sub></b>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria de Punta
<b>PE<sub>INTERMEDIA</sub></b>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Intermedia
<b>%E<sub>INTERMEDIA</sub></b>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria Intermedia
<b>PE<sub>VALLE</sub></b>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle
<b>%E<sub>VALLE</sub></b>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa Social, en la Banda Horaria de Valle

**AJUSTES AL 31 DE MARZO DE 2015**

**30. Ajuste Trimestral, Trimestre Mayo – Julio 2015:**

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de mayo al 31 de julio de 2015, es de:

At.	Valor	Unidades	Definición
	-0.0045734	Q / kWh	Ajuste Trimestral Tarifa Social

**31. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015:**

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015, son los siguientes:

Factor de Ajuste	Valor	Definición
<b>FACD<sub>tr</sub></b>	1.054557	Factor de Ajuste del CDBT al 31 de marzo de 2015
<b>FACD<sub>ur</sub></b>	1.079586	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de marzo de 2015
<b>FACF<sub>tr</sub></b>	1.075316	Factor de Ajuste de CFBTS al 31 de marzo de 2015
<b>FACAC<sub>Yr</sub>m</b>	1.113559	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de marzo de 2015

Estos factores estarán vigentes para el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015.

**PLIEGO TARIFARIO PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE JULIO 2015**

Baja Tensión Simple Social (BTSS)		
Cargo Unitario por Consumidor	11.157798	Q /usuario-mes
Cargo Unitario por Energía	1.407342	Q /kWh

**32. La Tasa de Interés por mora, a aplicar en el trimestre comprendido del 1 de mayo al 31 de julio de 2015, por la Distribuidora es de:**

Tasa de interés por mora	1.059623%
--------------------------	-----------

**33. Los Cargos por Corte y Reconexión para aplicar en el semestre comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015 son los siguientes:**

Valor	Unidad
CACYR BTSS.m	Quetzales

II. La Distribuidora está obligada a entregar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cualquier información que se le solicite, para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

III. La presente resolución, entrará en vigencia el uno de mayo de dos mil quince.

**PUBLIQUESE.-**

Licenciada Carmen Uliar Hernández  
 Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova  
 Directora

Licenciado Jorge Guzmán Aguilera  
 Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
 Secretario General  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-153-2015**

Guatemala, 20 de abril de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas anticompetitivas contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir los tarifas de transmisión y distribución sujetos a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a los usuarios del servicio de distribución final. El artículo 61 de la misma ley estipula que, los tarifas a usuarios del servicio de distribución final deberán ser determinados por la Comisión; asimismo, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley General de Electricidad, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que los Términos de Referencia del Estudio del VAD, serán elaborados por la Comisión, la que tendrá derecho a supervisar el avance de dichos estudios, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma; VAD que juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor, siendo revisada por la Comisión, la metodología para la determinación de los tarifas cada cinco (5) años.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad estipula que las tarifas a consumidores finales del servicio de distribución final, serán calculadas por la Comisión y que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en los artículos 80 y 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cada cinco años fijará las tarifas, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias, así como los cargos por corte y reconexión para usuarios del servicio de distribución final, los cuales tendrán una vigencia de cinco años; y toda vez que el actual pliego tarifario de la Empresa Eléctrica de Petenul, Suchitepéquez, está por vencer, es necesario poner en vigencia uno nuevo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó el Estudio Tarifario, que sirve de base para emitir el pliego tarifario de la Empresa Eléctrica de Petenul, Suchitepéquez, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, la normativa citada, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y lo preceptuado en los artículos 92, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que indican que se debe emitir y publicar un pliego tarifario,

**RESUELVE:**

1. Fijar las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores del Servicio de Distribución Final de la Tarifa No Social, en adelante "Usuarios", que atiende la Empresa Eléctrica de Petenul, Suchitepéquez en adelante "La Distribuidora", para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil veinte, de conformidad con los siguientes puntos:

**CONDICIONES GENERALES:**

- Se reconoce como Usuario, conforme al artículo 6 de la Ley General de Electricidad, al titular o poseedor del bien inmueble que recibe el suministro de energía eléctrica, únicamente el Usuario o su representante legal podrá ampliar, renegociar, modificar o formular reclamos relacionados con el servicio contratado.
- Todos los Usuarios del Servicio de Distribución Final deberán encuadrarse en una de las categorías indicadas en el presente pliego tarifario.
- Los Usuarios del servicio de energía eléctrica se clasifican únicamente en tres categorías: a) Usuarios con servicio en baja tensión, cuya demanda de potencia es menor o igual a once kilovoltios (11 kW); b) Usuarios con servicio en baja o media tensión, cuyo demanda de potencia es mayor de once kilovoltios (11 kW); y c) Usuarios con servicio en baja o media tensión que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener la calidad de Gran Usuario. Conforme al artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Gran Usuario no estará sujeto a regulación de precio y los condiciones de suministro serán libremente pactados con el distribuidor o con cualquier otro suministrador. Para poder pactar libremente el precio y las condiciones de suministro a que se refiere el artículo 59 literal c) de la Ley General de Electricidad, se deberá contar previamente con la calidad de Gran Usuario conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente. Los usuarios que tengan una demanda mayor al límite establecido y que no cuenten con la categoría de Gran Usuario, están contenidos dentro de la categoría b).
- Para los Usuarios de la categoría a), que no estén afectos a la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, la Distribuidora les aplicará la tarifa Baja Tensión Simple (BTSS).
- Los Usuarios de la categoría b) podrán elegir libremente su propia tarifa dentro de las opciones tarifarias aprobadas por la Comisión en el presente Pliego Tarifario, indicadas a continuación: Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda fuera de Punta (BTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda fuera de Punta (MTDFP), Media Tensión Horaria (MTH).
- Para los Usuarios dentro de las opciones tarifarias BTDP, BTDFP, MTDP y MTDFP, cuyo equipo de medición no discrimine su participación en la punta, se entenderá que participan en la punta cuando el Factor de Carga promedio del Usuario, sea mayor o igual a 0.6. El Factor

- de Carga Promedio del Usuario se calcula como el cociente entre la energía promedio del Usuario y el producto de la demanda máxima mensual promedio, por el número de horas del mes, formando como base de cálculo los registros de medidores de los últimos seis meses. Una vez actualizado el Factor de Carga Promedio, la clasificación de su participación en la punta o fuera de punta, no podrá modificarse durante un período de seis meses. Pasado dicho período el Usuario podrá requerir actualizar nuevamente su participación en la punta o fuera de punta, lo cual tendrá una vigencia mínima de seis meses. Pasado dicho período el Usuario podrá requerir actualizar nuevamente su participación en la punta o fuera de punta, lo cual tendrá una vigencia mínima de seis meses.
7. Para el caso del Usuario de la categoría b) que regular la aplicación de tarifas horarias en Baja Tensión o Media Tensión -BTN o MTN-, la Distribuidora deberá proporcionar todo el equipamiento de medición necesario (medidor, transformadores de corriente, transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) para hacer efectiva la aplicación de dichas tarifas en un plazo máximo de 30 días contados a partir del requerimiento, sin costo para el Usuario.
8. En el caso que el Usuario no pueda determinar la tarifa adecuada a su tipo de consumo de energía eléctrica, la Distribuidora deberá aplicar la tarifa que represente el mayor beneficio para el Usuario, con base a sus características de consumo. La Distribuidora deberá realizar esta actividad cada dos meses e informar al Usuario del beneficio obtenido.
9. La Distribuidora en ningún caso deberá aplicar tarifas y categorías distintas a las aprobadas en el presente pliego tarifario.
10. La Distribuidora aplicará la potencia contratada que haya convenido anteriormente con el Usuario, quien podrá solicitar su actualización a partir de dicha declaración. A requerimiento del Usuario, la Distribuidora está obligada a proporcionar toda la información necesaria sobre su demanda histórica, hasta los últimos veinticuatro meses. Una vez actualizado el valor de la potencia contratada, éste no podrá modificarse durante un período de seis meses. Pasado dicho período el Usuario podrá actualizar nuevamente su demanda, la cual tendrá una vigencia mínima de seis meses. El exceso de potencia utilizada será penalizado de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-.
11. Las bandas horarias correspondientes a los períodos de máxima (punta), media (intermedia) y mínima (valle) son las definidas en el artículo 87 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista o las que en el futuro determine la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
12. La opción tarifaria acordada, regirá por un período mínimo de seis meses, contados a partir de la suscripción del contrato correspondiente. Excepcionalmente, previo al cumplimiento del plazo de los seis meses establecido, podrá realizarse una reclasificación de la tarifa, en los siguientes casos: a) Cuando el Usuario considere que la tarifa que le aplica la Distribuidora no es la adecuada, debiendo para el caso presentar una solicitud bajo juramento; y b) Cuando la Distribuidora detecte el cambio de las características en el consumo del Usuario, lo cual deberá demostrar en forma fehaciente informándole al Usuario previamente.
13. La Distribuidora deberá proporcionar sin costo para el Usuario todo el equipamiento de medición necesario (medidor, transformadores de corriente, transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) para la tarifa aplicada a los Usuarios y al nivel de tensión al cual estén conectados, especialmente para el caso de los Usuarios con tarifa en Media Tensión.
14. Cuando el consumo de energía eléctrica de un Usuario con medición de demanda tenga un factor de potencia inductivo inferior a lo establecido en la Norma Técnica del Servicio de Distribución, se penalizará con un recargo equitativo al uno por ciento (1%) del valor de los cargos mensuales de distribución de la opción tarifaria correspondiente por cada centésimo (0,01) en que dicho factor sea menor al límite establecido en la normativa. En caso que dicho factor se encuentre por debajo del límite establecido en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, la Distribuidora comunicará dicho evento al Usuario quien tendrá un plazo de tres meses para ajustar el factor de potencia. Si transcurrido dicho plazo la Distribuidora comprobara que el incumplimiento de la norma continúa, estará facultada a facturar el recargo mencionado hasta que el Usuario corrija el desvío antes indicado.
15. El servicio de suministro eléctrico temporal es aquel cuya duración es menor de 1 año, y que, de prolongarse, deberá ser reemplazado por un servicio permanente. Como ejemplo de servicio temporal se consideran los diseñados para construcción de obras civiles, fiestas, escenas en eventos especiales, etcétera. Para este servicio, la Distribuidora podrá cobrar por anticipado, conforme a la tarifa correspondiente y el presupuesto elaborado para la instalación. Al término del servicio temporal, la Distribuidora deberá retirar todos los materiales y equipos que se utilizaron, devolviendo al Usuario el costo de los materiales y equipos recuperados y que puedan ser nuevamente utilizados por la Distribuidora.
16. La acometida total y todos los equipos de medición (medidor, transformadores de corriente, transformadores de tensión, conectores, cable de acometida, etc.) serán suministrados por la Distribuidora sin costo para el Usuario. A partir de dicho punto, todas las instalaciones inferiores serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición causada por daños que no sean de naturaleza u obsolescencia de los mismos correrá por cuenta del Usuario, salvo que los mismos sean causados por la Distribuidora o empresas contratadas por ésta, en cuyo caso se exonerará al Usuario. La Distribuidora tiene obligación de instalar precintos a todos los medidores, previa revisión de la instalación y guardar registro de todos los precintos instalados, identificando la cuadrilla que instaló y personal de la Distribuidora responsable de la instalación.
17. Para los efectos de facturación, el período será mensual o bimensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. La Distribuidora, conforme al artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y en función de sus características comerciales propias, podrá solicitar la aprobación a la Comisión, para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación, en períodos mayores a los anteriormente establecidos.

18. En caso de atraso en el pago por parte del Usuario, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle interés por mora. La tasa de interés por mora será indicada por la Comisión en cada quince trimestral, calculándose como tasa mensual equivalente del promedio de la tasa de interés activa anual publicada por Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras. No se deberá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, desconexión del servicio la podrá ejecutar la Distribuidora, únicamente en los siguientes casos: (i) Previa notificación, en el caso que el Usuario tenga pendiente el pago de Servicio de Distribución Final de dos o más facturas y hayan transcurrido los treinta días de emisión de la segunda factura; (ii) En el caso que el Usuario consuma energía aprobada de la Distribuidora; o (iii) En el caso de diferenciar de las condiciones suministradas por parte del Usuario. Posterior al corte del servicio, la Distribuidora no deberá seguir facturando al Usuario.

19. La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron suspensión del servicio. Para el restablecimiento del suministro se aplicará lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

20. Respecto a la Garantía de Pago se deberá aplicar lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por lo cual, la Distribuidora no deberá efectuar el factor.

21. El pago de la factura por servicio se deberá realizar en las agencias comerciales o en lugares señalados por la Distribuidora. Se deberá comunicar a los Usuarios sobre los lugares autorizados para efectuar los pagos.

22. De acuerdo a la opción tarifaria, las facturas deberán incluir únicamente los cargos que estén directamente relacionados con el suministro del servicio de energía eléctrica, asimismo conforme lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se podrá adicionar los montos por tasas e impuestos de Ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro.

23. La metodología para determinar el consumo mensual de energía de las lamparas alumbrado público, cuando no cuenten con un sistema de medición y se aplique la Tarifa de Alumbrado Público (AP) será determinada por esta Comisión.

24. Conforme lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece el costo de falla que debe ser considerado en el cálculo de indemnizaciones a usuarios finales de distribución cuando se superen los indicadores de calidad indicados en la Norma Técnica del Servicio de Distribución - NTSD, este costo será diez (10) veces la tarifa BTN vigente en la ciudad de Guatemala a la fecha referencial, correspondiente al primer día del período de control.

25. Definiciones de los cargos:

**Cargo Unitario por Consumidor (CF):** es el cargo asociado a los costos de explotación de la Distribuidora por nivel de tensión.

**Cargo Unitario por Energía (CE):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

**Cargo Unitario por Energía de Punta (CEP):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el período de máxima demanda.

**Cargo Unitario por Energía Intermedia (CEI):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el período de demanda media.

**Cargo Unitario por Energía de Valle (CEV):** es el cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica realizada en el período de consumo de energía eléctrica realizada en el período de demanda mínima.

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía de Punta (CEPP):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el período de máxima demanda, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CEPI):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el período de demanda media, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Pérdidas de Energía de Valle (CEPV):** es el cargo relacionado directamente con las pérdidas por consumo de energía eléctrica realizada en el período de demanda mínima, para los usuarios de la categoría c).

**Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC):** Es el cargo relacionado con la potencia que el Usuario contrata con la Distribuidora.

**Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPMax):** Es el cargo aplicado al valor máximo de las potencias integradas en períodos sucesivos de 15 minutos, medidos durante las 24 horas de cada día del mes.

#### PRECIOS BASE

26. Los precios base de compra de potencia y energía a la entrada de la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, serán aprobados por la Comisión para cada año estacional. Para el año estacional vigente, período del 1 mayo de 2015 al 30 de abril del 2016, los precios base serán los siguientes:

Cargo	Valor	Unidades	Definición
PEST	0.428568	Q/KWh	Precio Base de Energía de Tarifas No afectas a Tarifa Social
PPST	56.967775	Q/KW- mes	Precio Base de Potencia de Tarifas No afectas a Tarifa Social
PESTins	0.428568	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión Simple
PESTiav	0.428568	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Alumbrado Público
PESTiavp	0.428568	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta
PESTiavp	0.428568	Q/KWh	Precio Base de Energía Tarifa Baja Tensión con Demanda



- $CPMax_{MIDP} = PPST \cdot FAPol \cdot FCRedMT_{MIDP} \cdot FCI_{MIDP} \cdot FPPMTP$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MIDP} \cdot FCI_{MIDP} \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$
- c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)
- $CPC_{MIDP} = CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MIDP} \cdot FCI_{MIDP} \cdot FPCont_{MIDP} \cdot FPPMT \cdot ALFA$
39. Tarifa Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP)
- a) Cargo Unitario por Energía (CE)
- $CE_{MTDFP} = PEST_{MTDFP} \cdot FPPEMT + AT_n$
- b) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)
- $CPMax_{MTDFP} = PPST \cdot FAPol \cdot FCRedMT_{MTDFP} \cdot FCI_{MTDFP} \cdot FPPMTP$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDFP} \cdot FCI_{MTDFP} \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$
- c) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)
- $CPC_{MTDFP} = CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{MTDFP} \cdot FCI_{MTDFP} \cdot FPCont_{MTDFP} \cdot FPPMT \cdot ALFA$
40. Tarifa Media Tensión Horaria (MTH)
- a) Cargo Unitario por Energía Punta (CEP)
- $CEP_{MTH} = PEST_{PUNTA} \cdot FPPEMT + AT_n$
- b) Cargo Unitario por Energía Intermedia (CEI)
- $CEI_{MTH} = PEST_{INTERMEDIA} \cdot FPPEMT + AT_n$
- c) Cargo Unitario por Energía Valle (CEV)
- $CEV_{MTH} = PEST_{VALLE} \cdot FPPEMT + AT_n$
- d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)
- $CPMax_{MTH} = PPST \cdot FCTotalMTH \cdot TH \cdot FAPol \cdot FPPMTP$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FCTotalMTH \cdot TH \cdot FAMT \cdot FPPMT \cdot (1 - ALFA)$
- e) Cargo Unitario por Potencia Contratada (CPC)
- $CPC_{MTH} = CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FCTotalMTH \cdot TH \cdot FAMT \cdot FPCont_{MTH} \cdot FPPMT \cdot ALFA$
41. Tarifa Alumbrado Público (AP)
- Cargo Unitario por Energía (CE)
- $CE_{AP} = PEST_{AP} \cdot FPPEBT \cdot FPPEMT$   
 $+ PPST \cdot FAPol \cdot \frac{FCRedMT_{AP}}{NHU_{AP}} \cdot FPPBTP \cdot FPPMTP$   
 $+ CDBT \cdot FACD_{BT} \cdot FABT \cdot \frac{FCRedBT_{AP}}{NHU_{AP}} \cdot FPPBT$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot \frac{FCRedMT_{AP}}{NHU_{AP}} \cdot FPPBT_{MT} \cdot FPPMT + AT$
42. Peaje en Función de Transportista, Usuarios BT (PeajeBT<sub>BT</sub>), conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:
- a) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Punta (CPEP)
- $CPEP_{PeajeBT_{BT}} = (PEST_{PUNTA} + AT_n) \cdot (FPPEBT \cdot FPPEMT - 1)$
- b) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CPEI)
- $CPEI_{PeajeBT_{BT}} = (PEST_{INTERMEDIA} + AT_n) \cdot (FPPEBT \cdot FPPEMT - 1)$
- c) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Valle (CPEV)
- $CPEV_{PeajeBT_{BT}} = (PEST_{VALLE} + AT_n) \cdot (FPPEBT \cdot FPPEMT - 1)$

- d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)
- $CPMax_{PeajeBT_{BT}} = PPST \cdot FCRedMT_{PeajeBT_{BT}} \cdot FCI_{PeajeBT_{BT}} \cdot (FPPBTP \cdot FPPMTP - 1) \cdot FAPol$   
 $+ CDBT \cdot FACD_{MT} \cdot FABT \cdot FCRedBT_{PeajeBT_{BT}} \cdot FCI_{PeajeBT_{BT}} \cdot FPPBT$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{PeajeBT_{BT}} \cdot FCI_{PeajeBT_{BT}} \cdot FPPBT_{MT} \cdot FPPMT$

43. Peaje en Función de Transportista, Usuarios MT (PeajeFT<sub>MT</sub>), conforme lo establecido en artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

- a) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Punta (CPEP)
- $CPEP_{PeajeFT_{MT}} = (PEST_{PUNTA} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$
- b) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Intermedia (CPEI)
- $CPEI_{PeajeFT_{MT}} = (PEST_{INTERMEDIA} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$
- c) Cargo Unitario por Pérdidas de Energía Valle (CPEV)
- $CPEV_{PeajeFT_{MT}} = (PEST_{VALLE} + AT_n) \cdot (FPPEMT - 1)$
- d) Cargo Unitario por Potencia Máxima (CPmax)
- $CPMax_{PeajeFT_{MT}} = PPST \cdot FCRedMT_{PeajeFT_{MT}} \cdot FCI_{PeajeFT_{MT}} \cdot (FPPMTP - 1) \cdot FAPol$   
 $+ CDMT \cdot FACD_{MT} \cdot FAMT \cdot FCRedMT_{PeajeFT_{MT}} \cdot FCI_{PeajeFT_{MT}} \cdot FPPMT$

44. Cargo por Corte y Reconexión (CACYR)

El cargo por reconexión es el aplicado para la reposición del servicio de conformidad con artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Electricidad a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro de conformidad con la Ley General de Electricidad y Reglamento.

Donde:

$$CACYR_{BTS\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{BTS\_0}$$

$$CACYR_{BTD-BTH\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{BTD-BTH\_0}$$

$$CACYR_{MTD-MTH\_m} = FACACYR_m \cdot CACYR_{MTD-MTH\_0}$$

CACYR <sub>BTS_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para la tarifa BTS.
CACYR <sub>Rtd-BTH_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para las tarifas BTD-BIDFP-BTH
CACYR <sub>Rtd-MTH_m</sub>	Cargo por Corte y Reconexión en el semestre m, para las tarifas MTD-MIDFP-MTH
FACACYR <sub>m</sub>	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión
CACYR <sub>BTS_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para la tarifa BTS.
CACYR <sub>Rtd-BTH_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para las tarifas BTD-BIDFP-BTH
CACYR <sub>Rtd-MTH_0</sub>	Cargo Base por Corte y Reconexión, para las tarifas MTD-MIDFP-MTH

Los Cargos Base por Corte y Reconexión base son los siguientes:

	Valor	Unidad	Descripción
CACYR <sub>BTS_0</sub>	129.64	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en Baja Tensión Simple.
CACYR <sub>BTD-BTH_0</sub>	388.92	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías BTD, BIDFP, BTH.
CACYR <sub>MTD-MTH_0</sub>	1.166.77	Quetzales	Cargo por Corte y Reconexión para usuarios en las categorías MTD, MIDFP, MTH.

**FÓRMULAS DE AJUSTE**

45. Ajuste Trimestral:

Conforme al artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, cada tres meses calculada la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente, para ser trasladados a tarifas de distribución conforme a lo siguiente:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^3 CP_i$$

Donde:

CCPR <sub>n</sub>	Costos de Compra de Potencia Redes en el trimestre n.
CP <sub>i</sub>	Costos de Potencia para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse costos asociados o determinados en función de la Potencia o Demanda Firme contratada a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$CCE R_n = \sum_{i=1}^3 CE_i$$

Donde:

<b>CCE<sub>n</sub></b>	Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre n.
<b>CE<sub>i</sub></b>	Costos de Energía para el mes i del trimestre n. En este concepto, deben incluirse los costos asociados o determinados en función de la Energía cuyo traslado a tarifas sea aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

$$APP_n = CCE R_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{MMD} (DF_{i,j,t} \cdot PTP_{i,j,t} \cdot PPP_{i,j,t}) - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{MMD} (EF_{i,j,t} \cdot PTP_{i,j,t} \cdot PPP_{i,j,t})$$

Donde:

<b>APP<sub>n</sub></b>	Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n
<b>CCPR<sub>n</sub></b>	Costos de Compra de Potencia Reales en el trimestre n.
<b>DF<sub>i,j,t</sub></b>	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (t+1).
<b>tard</b>	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde t= Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
<b>PP<sub>i,j,t</sub></b>	Parámetros Tarifarios aplicados para la recuperación de costos de Potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en cada tarifa t en el mes t+1. Son de aplicación tanto a la demanda facturada como a la energía facturada.
<b>ntarE<sub>NIS</sub></b>	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde t = Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP)
<b>EF<sub>i,j,t</sub></b>	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes i de cada tarifa t. Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a (t+1).
<b>PP<sub>i,j,t</sub></b>	Precio Base Facturado de Potencia en el mes (t-1) a cada tarifa t

$$APE_n = CCE R_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{MMD} (EF_{i,j,t} \cdot PTE_{i,j,t} \cdot PFE_{i,j,t})$$

Donde:

<b>AP<sub>n</sub></b>	Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n
<b>CCE<sub>n</sub></b>	Costos de Compra de Energía Reales en el trimestre n
<b>ntarE<sub>NIS</sub></b>	Tipos de tarifas existentes, donde t= Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP), Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media

$$AT_n = \frac{APP_n + APE_n + APO_n + SNA_n - APENR_n - APPNR_n}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

Donde:

<b>AT<sub>n</sub></b>	Ajuste Trimestral en el trimestre n
<b>MR<sub>n+1</sub></b>	Monto a Recuperar en el trimestre n+1
<b>EP<sub>n+1</sub></b>	Facturación de Energía Previsita en el trimestre n+1
<b>APPNR<sub>n</sub></b>	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en el trimestre n
<b>APENR<sub>n</sub></b>	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en el trimestre n

**4.6. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas:**

Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de energía no reconocidas de la manera siguiente:

$$APENR_n^{TNS} = MPRE_n^{TNS} - MPAE_n^{TNS}$$

Donde:

<b>APENR<sub>n</sub><sup>TNS</sup></b>	Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
<b>MPRE<sub>n</sub><sup>TNS</sup></b>	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
<b>MPAE<sub>n</sub><sup>TNS</sup></b>	Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n

$$MPRE_n^{TNS} = CCE R_n^{TNS} \cdot PRE_n$$

Donde:

<b>MPRE<sub>n</sub><sup>TNS</sup></b>	Monto de Pérdidas Reales de Energía, relacionado a las categorías tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre n
<b>CCE<sub>n</sub><sup>TNS</sup></b>	Costos de Compra de Energía Reales en las categorías tarifarias de los Usuarios no de la Tarifa No Social, en el trimestre n. En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el AP <sub>n</sub> .

$$PRE_n = \left( \frac{CED_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{j=1}^{MMD} (EF_{i,j,t} \cdot PTE'_{i,j,t})}{CED_n} \right)$$

Donde:

<b>PRE<sub>n</sub></b>	Porcentaje de Pérdidas Reales de Energía Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social, en el trimestre n
------------------------	--

$PTE_{i,t+1}$	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por energía (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $t+1$ y categoría tarifaria $t$ . La diferencia con $PTE_{i,t+1}$ radica en que para $PTE_{i,t+1}$ los factores por pérdidas de energía totales se calculan como $(PTE_{i,t+1} - 1)$ , y para las categorías tarifarias: Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT) en las que solo se facturan las pérdidas de energía, se quedan iguales.
PE	Precio de compra de energía promedio de la Tarifas No afectas a Tarifa Social, redes para el mes $t$ del trimestre $n$ . En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APEN y la energía considerada en CEDn.

El  $APENR_n^{TNS}$  se incluirá en el cálculo del AI, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- $SIMPRE_n^{TNS} - MPAE_n^{TNS} \leq 0 \rightarrow APENR_n^{TNS} = 0$
- $SIMPRE_n^{TNS} - MPAE_n^{TNS} > 0 \rightarrow APENR_n^{TNS} = MPRE_n^{TNS} - MPAE_n^{TNS}$

47. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas: Trimestralmente se calculará un ajuste por pérdidas de potencia no reconocidas de la manera siguiente:

$$APPNR_n^{TNS} = MPRP_n^{TNS} - MPAP_n^{TNS}$$

Donde:

$APPNR_n^{TNS}$	Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas, relacionado a las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$
$MPRPN_n^{TNS}$	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$
$MPAPN_n^{TNS}$	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia, relacionado a las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$

$$MPRPN_n^{TNS} = CCPR_n^{TNS} \cdot PRP_n$$

Donde:

$MPRPN_n^{TNS}$	Monto de Pérdidas Reales de Potencia, relacionado a las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$
$CCPR_n^{TNS}$	Costos de Compra de Potencia Reales en las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$ . En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APPn.

$$PRP_n = \left( CPD_n - \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{mesD} (DF_{i,t+1} \cdot PTP_{i,t+1}) - \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{mesTOT} (EF_{i,t+1} \cdot PTP_{i,t+1}) \right) / CPD_n$$

Donde:

$PRP_n$	Porcentaje de Pérdidas Reales de Potencia en el trimestre $n$
$CPD_n$	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora, correspondiente a los bloques de Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social de la Distribuidora (en kW), de acuerdo a lo registrado por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista y las demandas de los sistemas aislados, para el trimestre $n$ .
$mesD$	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde $t=$ Baja Tensión con Demanda en Punto (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
$DF_{i,t+1}$	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes $t$ de cada tarifa $i$ . Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a $(t+1)$
$PTP_{i,t+1}$	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $t+1$ y categoría tarifaria $t$ (Tarifa Social y Tarifas No afectas a Tarifa Social). La diferencia con $PTP_{i,t+1}$ radica en que para $PTP_{i,t+1}$ los factores por pérdidas de potencia se igualan a 1
$mesTOT$	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde $t=$ Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP) y Tarifa Social (BTS).
$EF_{i,t+1}$	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes $t$ de cada tarifa $i$ . Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a $(t+1)$ .

$$MPAPN_n^{TNS} = \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{mesBTS} (EF_{i,t+1} \cdot PTP_{i,t+1} \cdot PP_i) + \sum_{i=1}^3 \sum_{t=1}^{mesD} (DF_{i,t+1} \cdot PTP_{i,t+1} \cdot PP_i)$$

Donde:

$MPAPN_n^{TNS}$	Monto de Pérdidas Reconocidas de Potencia en las categorías Tarifarias de los Usuarios de la Tarifa No Social, en el trimestre $n$
$EF_{i,t+1}$	Cantidad de Energía Facturada, correspondiente al consumo del mes $t$ de cada tarifa $i$ (Tarifas No Sociales). Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a $(t+1)$ .
$mesBTS$	Tipos de tarifas que no facturan demanda, donde $t=$ Baja Tensión Simple (BTS), Alumbrado Público (AP)

$PTP_{i,t+1}$	Parámetros tarifarios aplicados para la facturación por potencia (de acuerdo a la estructura tarifaria) en el mes $t+1$ y categoría tarifaria $t$ . La diferencia con $PTP_{i,t+1}$ radica en que para $PTP_{i,t+1}$ los factores por pérdidas de potencia totales se calculan como $(PTP_{i,t+1} - 1)$ , y para las categorías tarifarias: Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT) en las que solo se facturan las pérdidas de potencia, se quedan iguales.
$DF_{i,t+1}$	Cantidad de Demanda Facturada, correspondiente al consumo del mes $t$ de cada tarifa $i$ . Dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, el subíndice de la fórmula corresponde a $(t+1)$
$mesD$	Tipos de tarifas que facturan demanda, donde $t=$ Baja Tensión con Demanda en Punta (BTDP), Baja Tensión con Demanda Fuera de Punta (BTDFP), Media Tensión con Demanda en Punta (MTDP), Media Tensión con Demanda Fuera de Punta (MTDFP), Baja Tensión Horaria (BTH), Media Tensión Horaria (MTH), Peaje en Función de Transportista Baja Tensión (PeajeFT_BT), Peaje en Función de Transportista Media Tensión (PeajeFT_MT).
$PP_i$	Precio de compra de potencia promedio de la Tarifas No afectas a Tarifa Social, redes para el mes $t$ del trimestre $n$ . En este concepto se deben incluir todos los costos contenidos en el APPn y las demandas máximas consideradas en CPDn.

El  $APPNR_n^{TNS}$  se incluirá en el cálculo del AI, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- $SIMPRP_n^{TNS} - MPAP_n^{TNS} \leq 0 \rightarrow APPNR_n^{TNS} = 0$
- $SIMPRP_n^{TNS} - MPAP_n^{TNS} > 0 \rightarrow APPNR_n^{TNS} = MPRP_n^{TNS} - MPAP_n^{TNS}$

48. Ajuste Semestral de los Cargos por Distribución (CD)

Los Cargos por Distribución (CD) por nivel de tensión, se ajustarán semestralmente, según la fórmula siguiente:

$$FACD_{BT} = \left( PD_{CD,BT} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CD,BT} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \left( \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} \right)$$

Donde:

$FACD_{BT}$	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Baja Tensión (CDBT)
$PD_{CD,BT}$	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDBT igual a 46.239897%
$TC_N$	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquagob.gd">www.banquagob.gd</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
$TC_0$	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$

$FAA$	Factor de Ajuste Arancelario
$PIPC_{CD,BT}$	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDBT igual a 53.740103%
$IPC_N$	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gd">www.inec.gob.gd</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
$IPC_0$	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a diciembre de 2011, igual a 106.20
$K_{CD,N}$	Factor de reducción del CD en el periodo "N", igual a 1

$$FACD_{MT} = \left( PD_{CD,MT} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CD,MT} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \left( \frac{1 - K_{CD,N}}{K_{CD,N}} \right) + \frac{Cuota}{CDMT \sum D_{max,n,MT}}$$

Donde:

$FACD_{MT}$	Factor de Ajuste del Cargo por Distribución de Media Tensión (CDMT)
$PD_{CD,MT}$	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del CDMT igual a 45.176348%
$TC_N$	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquagob.gd">www.banquagob.gd</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
$TC_0$	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
$FAA$	Factor de Ajuste Arancelario
$PIPC_{CD,MT}$	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del CDMT igual a 54.823652%
$IPC_N$	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.inec.gob.gd">www.inec.gob.gd</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
$IPC_0$	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
$K_{CD,N}$	Factor de reducción del CD en el periodo "N", igual a 1
$Cuota$	Monto pagado por la Distribuidora a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en concepto del aporte establecido en el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, correspondiente a los últimos seis meses anteriores a la fecha del ajuste
$CDMT$	Cargo Base por Potencia de Distribución en Medio Tensión
$D_{max,n,MT}$	Sumatoria de las Demandas Máximas mensuales coincidentes en la entrada de la Red de la Distribuidora (en kW), registrada por el Sistema de Medición Comercial del Administrador del Mercado Mayorista, y las demandas de los sistemas aislados, para los seis meses anteriores a la fecha del ajuste, esta incluye la demanda de todos los usuarios conectados a la red de la Distribuidora.

$$FAA = FP_{Ar} \frac{1 + AP_{Ar}}{1 + AP_{Ar}} + FP_{Ar} \frac{1 + AC_{Ar}}{1 + AC_{Ar}} + FP_{Ar} \frac{1 + AH_{Ar}}{1 + AH_{Ar}} + FP_{Ar} \frac{1 + Ae_{Ar}}{1 + Ae_{Ar}} + FP_{Ar} \frac{1 + Al_{Ar}}{1 + Al_{Ar}}$$

Donde:

FAA	Factor de Ajuste Arancelario
FP <sub>Ar</sub>	Factor de ponderación del arancel del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 25.60%
AP <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha de ajuste
AP <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha de ajuste
FP <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del poste de concreto con código N° 6810.99.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 15.0%
AC <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 19.45%
AC <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del cable desnudo de aluminio aéreo con código N° 7614.10.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 10.0%
FP <sub>Ar</sub>	Factor de ponderación del arancel de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 17.76%
Al <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Al <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria de los herrajes con código N° 7318.15.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 5.0%
FP <sub>Ar</sub>	Factor de ponderación del arancel del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 1.00%
Ae <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior a la fecha en que se efectúe el ajuste
Ae <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del equipo eléctrico con código N° 8535.21.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 0.0%
FP <sub>Ar</sub>	Factor de ponderación del arancel del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, igual a 36.19%
Al <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente el último día del mes anterior al que se efectúe el ajuste
Al <sub>Ar</sub>	Tasa arancelaria del transformador con código N° 8504.33.00 del Arancel Aduanero Centroamericano SAC, vigente al 30 de diciembre de 2011, igual a 0.0%

49. Ajuste Semestral de los Cargos de Consumidor (CF):

$$FACF_{Ar} = \left( PD_{CF,Ar} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CF,Ar} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CF,Ar}}{K_{CF,Ar}}$$

Donde:

FACF <sub>Ar</sub>	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios BI
PD <sub>CF,Ar</sub>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en BI, igual a 28.368794%
TC <sub>N</sub>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquid.gob.gt">www.banquid.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC <sub>0</sub>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
FAA	Es el Factor de Ajuste Arancelario
PIP <sub>CF,Ar</sub>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de BI, igual a 71.631206%
IPC <sub>N</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.ine.gob.gt">www.ine.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC <sub>0</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
K <sub>CF,Ar</sub>	Factor de reducción del CF en el período "N", igual a 1

$$FACF_{Ar} = \left( PD_{CF,Ar} \cdot \frac{TC_N}{TC_0} \cdot FAA + PIPC_{CF,Ar} \cdot \frac{IPC_N}{IPC_0} \right) \cdot \frac{1 - K_{CF,Ar}}{K_{CF,Ar}}$$

Donde:

FACF <sub>Ar</sub>	Factor de Ajuste del Cargo por Consumidor para usuarios MI
PD <sub>CF,Ar</sub>	Peso del valor de los costos transables sobre el valor total del costo de usuarios en MI, igual a 28.368794%
TC <sub>N</sub>	Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su página WEB ( <a href="http://www.banquid.gob.gt">www.banquid.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
TC <sub>0</sub>	Tipo de cambio de referencia al 30 de diciembre de 2011, igual a 7.81083 Q/US\$
PIP <sub>CF,Ar</sub>	Peso del valor de los costos no transables sobre el valor total del costo de usuarios de MI, igual a 71.631206%
IPC <sub>N</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.ine.gob.gt">www.ine.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC <sub>0</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20
K <sub>CF,Ar</sub>	Factor de reducción del CF en el período "N", igual a 1

50. Ajuste Semestral del Cargo por Corte y Reconexión:

$$FACACYR_m = \frac{IPC_m}{IPC_0}$$

Donde:

FACACYR <sub>m</sub>	Factor de ajuste del cargo por corte y reconexión en el período m
IPC <sub>m</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en su página WEB ( <a href="http://www.ine.gob.gt">www.ine.gob.gt</a> ), vigente el último día del mes anterior a la fecha del ajuste
IPC <sub>0</sub>	Índice de Precios al Consumidor a nivel República publicado por el Instituto Nacional de Estadística, vigente a diciembre de 2011, igual a 106.20

51. Ajuste Anual de los Precios Base:

Conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con base a los precios de compra de energía de la Distribuidora por Banda Horaria, la Comisión podrá determinar Precios Base de Energía Ponderados por Bandas Horarias de la manera siguiente:

$$PEST = PE_{PUNTA} * \%E_{PUNTA} + PE_{INTERMEDIA} * \%E_{INTERMEDIA} + PE_{VALLE} * \%E_{VALLE}$$

Donde:

PEST	Precio Base de Energía de la Tarifa t, donde t= BIS, AP, BDP, BDPF, MTD, MIDFP
PE <sub>PUNTA</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Punta
%E <sub>PUNTA</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa t, en la Banda Horaria de Punta
PE <sub>INTERMEDIA</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria Intermedia
%E <sub>INTERMEDIA</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa t, en la Banda Horaria Intermedia
PE <sub>VALLE</sub>	Precio de Compra de la Energía de la Distribuidora, en la Banda Horaria de Valle
%E <sub>VALLE</sub>	Ponderador de Consumo de Energía de la Tarifa t, en la Banda Horaria de Valle

AJUSTES AL 31 DE MARZO DE 2015

52. Ajuste Trimestral, Trimestre Mayo-Julio 2015:

El Ajuste Trimestral a aplicar del 01 de mayo al 31 de julio de 2015, es de:

Ala	Valor	Unidades	Definición
Ala	-0.015377	Q / kWh	Ajuste Trimestral Tarifa No Social

53. Factores de Ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015:

Los factores de ajuste de los Cargos de Distribución al 31 de marzo de 2015, son los siguientes:

Factor de Ajuste	Valor	Definición
FACD <sub>Ar</sub>	1.051197	Factor de Ajuste del CDBI al 31 de marzo de 2015
FACD <sub>Ar</sub>	1.079215	Factor de Ajuste del CDMT al 31 de marzo de 2015
FACF <sub>Ar</sub>	1.073316	Factor de Ajuste de CRBISA y CRBIDA al 31 de marzo de 2015
FACF <sub>Ar</sub>	1.075316	Factor de Ajuste del CFMTDA al 31 de marzo de 2015
FACACYR <sub>m</sub>	1.113559	Factor de Ajuste del Cargo por Corte y Reconexión al 31 de marzo de 2015

Estos factores estarán vigentes para el período comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2015.

PLEGO TARIFARIO PARA EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE JUNIO DE 2015

Baja Tensión Simple (BTS)			
Cargo Unitario por Consumidor	1.1081483	Q / usuario-mes	
Cargo Unitario por Energía	1.124479	Q / kWh	
Baja Tensión con Demanda en Punta (BDP)			
Cargo Unitario por Consumidor	254.874119	Q / usuario-mes	

